

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-032/2011.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-032/2011**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Jesús Remigio García Maldonado, **en contra del acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se **cumplimenta la resolución** pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-019/2011**, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Aprobación de lineamientos.** El diecisiete de mayo del año dos mil once, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán, aprobó los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**b. Publicación de la convocatoria.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la convocatoria para participar como Consejero Electoral, Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

**c. Presentación de solicitudes.** Del día veintiséis de mayo, al ocho de junio del año en curso, los ciudadanos Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal, José Julio Valenzuela Mercado, Alejandro Chávez del Río, Elizabeth Villalobos Granados, Hugo Moisés Vázquez Correa, Miguel Ángel Correa Landa, Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter, Roxana Becerril Torres, Orlando Aguirre Avilés, Roberto Campos Ortega, Alejandra Ruth Díaz Colín, Lidia Rocha Ávila, Eduardo Vargas Pineda, Guillermo Pérez Soto, José Cruz Cuevas Anguiano, Juan Carlos Sánchez Alcauter, Maximino Alejandro García Hernández, Rocío López Córdova, Rosa María Carreño Duarte, Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, presentaron ante la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sus respectivas solicitudes para integrar los órganos desconcentrados.

**d. Propuesta para integración de los órganos desconcentrados.** En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, la Presidenta de dicho Instituto, presentó propuesta para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año dos mil once.

**e. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la propuesta aprobada, referida en el párrafo anterior, los ciudadanos mencionados en el apartado **c.** de los antecedentes; el primero de julio del año que transcurre, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la aplicación del punto 10, de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de

Michoacán y del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, correspondientes a los municipios de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan.

**f. Remisión y recepción de los expedientes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El seis de julio del año dos mil once, se remitieron los expedientes formados con motivo del medio de impugnación presentado por cada uno de los ciudadanos mencionados anteriormente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales quedaron registrados en dicho órgano jurisdiccional, iniciando con la clave SUP-JDC-4914/2011, hasta el alfanumérico SUP-JDC-4935/2011.

**g. Reencauzamiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al Recurso de Apelación local.** El once de julio del año dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que resolvió **acumular** los citados Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como declararlos **improcedentes** y **reencauzarlos al recurso de apelación**, previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, para que éste órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho fuera procedente.

**h. Recurso de Apelación.** El catorce de julio, fueron recibidas en éste órgano colegiado las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reencauzados, registrándose con el número de expediente TEEM-RAP-019/2011.

**i. Resolución del Recurso de Apelación.** El siete de septiembre del año dos mil once, se emitió la resolución correspondiente al recurso de apelación TEEM-RAP-019/2011, en la que se resolvió:

*“ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte **in fine** del considerando quinto de esta sentencia.”*

**j. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-257/2011.**

Inconforme con la determinación adoptada por éste órgano jurisdiccional, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-019/011, el once de septiembre del año en curso el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual quedó registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JRC-257/2011**; mismo que con fecha doce de octubre de dos mil once, resolvió en el siguiente sentido:

*“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada en términos del considerando QUINTO.*

*SEGUNDO. En la materia de impugnación, se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintisiete de junio del año en curso, que aprobó lo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, para los efectos precisados en el considerando SEXTO.”.*

**k. Cumplimiento a la ejecutoria del TEEM-RAP-019/2011.** El veintitrés de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual da cumplimiento a la resolución emitida por éste Tribunal, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-019/2011, promovido por Everardo Cortés Ceja y otros.

**II. Recurso de Apelación.** El veintisiete de septiembre del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, licenciado Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

**III.Recepción del medio de impugnación.** El treinta de septiembre del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEM/SG/2893/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito del recurso de apelación presentado por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, así como la documentación relativa a dicho medio de impugnación.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil once, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó integrar y

registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-032/2011**, y mediante oficio número TEE-P 363/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**V. Radicación.** Mediante auto de fecha tres de octubre de los corrientes, el magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación.

**VI. Requerimiento y cumplimiento de requerimiento.** A fin de contar con mayores elementos de convicción para mejor proveer, mediante acuerdo de siete de octubre del año en curso, el Magistrado ponente requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas constancias; requerimiento al cual se dio cumplimiento mediante oficio número IEM/SG/3030/2011, de data nueve de octubre de la presente anualidad; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al estar en curso un proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Este órgano jurisdiccional advierte que en la especie, se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el numeral 11, fracción II, de dicha normatividad, consistente en la falta de materia del recurso, acorde a las siguientes consideraciones:

En efecto, el primero de los dispositivos en comento establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando entre otros, sea

notoriamente improcedente; en tanto que, el segundo de los referidos, señala su sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, y como se deduce de los dispositivos en comento, y también, como lo ha establecido en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la causal de improcedencia que nos ocupa, tiene dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de Sala Superior, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, que cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado –como sería en el caso que nos ocupa–, que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento, ni mucho menos llegar al dictado de la sentencia, procediendo por tanto a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un desechamiento.

Ahora bien, no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.<sup>1</sup>

Bajo dicha tesitura, que en el caso que nos ocupa se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de materia del recurso, quedando extinguida la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Y es que al respecto, el instituto político actor, a través del recurso de apelación que aquí nos ocupa, **impugna el acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el **que se cumplimenta la resolución** pronunciada el siete de septiembre de dos mil once, por este Tribunal Electoral, dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-019/2011**, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros; y en la que se resolvió:

---

<sup>1</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*“ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte **in fine** del considerando quinto de esta sentencia.”*

Señalándose propiamente como efectos en este fallo, los siguientes:

“[...]

*Corolario de lo anterior, lo que procede es **ordenar** a la responsable, que partiendo de que los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, cubren a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, para desempeñar los cargos que pretenden; fundando y motivando, determine qué ciudadanos han de ocupar dichas posiciones, con lo cual se cumple con la garantía de audiencia, prevista en el arábigo 14 de nuestra Constitución Federal.*

*Para lo cual deberá tomar en cuenta los perfiles de los impugnantes, así como el de aquellos ciudadanos que actualmente ocupan dichas posiciones, en los términos de lo dispuesto en el punto 12 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Puede arrojar luz sobre esta cuestión que, como se indica en la reglamentación citada, el procedimiento de designación de los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán implicó una evaluación integral, donde se ponderó, verbigracia, el perfil académico de los participantes, con el propósito ‘de determinar a los ciudadanos idóneos’.*

*En esa dirección, el hecho de que los actores reúnan los requisitos legales, no implica –necesariamente- que tengan la mejor evaluación para ocupar el cargo, sino que, en todo caso, deberá ser el Consejo General quien pondere, adecuadamente, esa circunstancia.*

*Lo anterior pone de relieve que, al corresponder a la autoridad responsable la determinación de remover de su cargo a un funcionario electoral, debe asegurarse que, en ningún momento, se afecte la garantía de audiencia de las ciudadanas y ciudadanos que ostentan actualmente los cargos, ya que resulta inadmisibles que se les pretendiera privar de un derecho sin ser debidamente escuchados.*

*Lo cual deberá efectuarse en **la siguiente sesión de Consejo que lleve a cabo la responsable**, la que deberá verificarse en **breve término**. Debiendo notificar en cada caso, la autoridad responsable a este Tribunal Electoral, el debido cumplimiento de este mandato o en su caso, la causa justificada para no cumplimentar este veredicto.*

[...]”

Sin embargo; resulta ser, que de las copias certificadas –visibles a fojas de la mil seiscientos treinta y seis a la mil seiscientos ochenta del expediente en que se actúa– correspondientes a la **sentencia emitida el doce de octubre de dos mil once**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-257/2011**, y que fueran remitidas a este Tribunal el quince de octubre del mismo año, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; se desprende que dentro de dicho juicio que fuera promovido por el Partido Acción Nacional, a



fin de combatir la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-019/2011**; se determinó lo siguiente:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada en términos del considerando QUINTO.

**SEGUNDO.** En la materia de impugnación, se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintisiete de junio del año en curso, que aprobó lo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, para los efectos precisados en el considerando SEXTO.

[...].”

En este sentido, que resulta inconcuso estimar que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que al revocarse la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-019/2011, se quede sin materia el acto consecutivo que correspondería al acuerdo que aquí se impugna, toda vez que las consecuencias son resultado de un acto nuevo que habrá de emitir el Consejo General.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, y 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede desechar de plano la demanda del recurso de apelación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-032/2011**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a la parte apelante, en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y por



**estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas veintisiete minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-032/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se desecha la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-032/2011**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional* la cual consta de once fojas incluida la presente. Conste.- .....